

Resolución 11/2020, de 11 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-316/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX y XXX ante la Junta Vecinal de Vega de Infanzones.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de octubre de 2019, tuvo entrada en la Junta Vecinal de Vega de Infanzones un burofax que contenía una solicitud de información pública dirigida por XXX y XXX a la Junta Vecinal de Vega de Infanzones. En el "solicito" de esta petición se exponía lo siguiente:

*" Copia del expediente tramitado por la ya citada Junta Vecinal de la subasta/adjudicación de los terrenos subastados en la fecha referenciada en el EXPONE de este escrito, así como la **información y documentos** relacionados con la publicación de la citada subasta (fecha y lugar/medio de publicación)*

***Copia del contrato** conteniendo:*

titular y/o titulares

persona y/o personas o ente adjudicatario

precio de salida y precio final cerrado en dicho documento

*también se solicita la **relación de toda persona asistente en dicho acto (subasta/adjudicación)**, además de obviamente, presidente y vocales de la ya mencionada Junta Vecinal de Vega de Infanzones.*

Que se realicen los informes necesarios para ofrecer a los arriba solicitantes toda la información.

Que se tenga por presentada esta solicitud, se admita, se atienda y sea contestada en tiempo y forma.

A efectos de notificación se ruega remitan a cualesquiera de las direcciones de los arriba solicitantes y/o se efectúe por duplicado".

La solicitud indicada fue denegada mediante Resolución de fecha 22 de octubre de 2019 y se indicaba expresamente:

“PRIMERO.- Informar a los solicitantes, XXX y XXX que en relación con el citado expediente de contratación del arrendamiento por subasta a mano alzada, tanto el anuncio de la subasta como el pliego de condiciones reguladora de la misma estuvieron publicados en el Tablón de anuncios de la Junta Vecinal de Vega de Infanzones desde el 30 de julio de 2019 hasta el 15 de agosto de 2019, habiendo podido acceder al mismo cualquier persona interesada que acudiera a la sede (de) la Junta Vecinal, sita en las instalaciones del Ayuntamiento de Vega de Infanzones, cumpliendo con dicha publicación la normativa reguladora de los procedimientos de licitación de este tipo.

SEGUNDO.- Denegar la solicitud de entrega de la documentación solicitada, al no haberse acreditado por los peticionarios de la misma su condición de interesados en el presente expediente de contratación, de conformidad y en los términos previstos en el artículo 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no habiendo participado en la subasta de las fincas pertenecientes a la Junta Vecinal de Vega de Infanzones, cuyo anuncio y pliego de condiciones fue publicado en el tablón de anuncios de dicha Junta Vecinal desde el 30 de julio de 2019 hasta el 15 de agosto de 2019”

Segundo.- Con fecha 25/11/2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX y XXX, frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Junta Vecinal de Vega de Infanzones poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que

nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 29 de enero de 2020, se recibió la contestación de la Junta Vecinal en cuestión a nuestra solicitud de informe. En ella se indicaba que la misma había *“seguido en todo momento los principios de publicidad e igualdad en la concurrencia”* y que los reclamantes no participaron en la licitación *“ni aportaron la documentación necesaria para ello en el plazo establecido”*. Se remitió asimismo copia del expediente administrativo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley

3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quienes se encuentra legitimados para ello puesto que se trata de quienes formularon la petición de acceso a la información pública ante la Junta Vecinal de Vega de Infanzones.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis materia de la actuación administrativa impugnada procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por los reclamantes puede ser calificado como “información pública” de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Partiendo de esta premisa, el problema radica en determinar si la solicitud de información pública consistente en el expediente administrativo de referencia ha sido desestimada correctamente sobre la base de la falta de legitimación de los reclamantes

al carecer, presuntamente, de la condición de interesados en el procedimiento de licitación.

Sexto.- Así las cosas, hemos de acudir a la resolución de la Junta Vecinal y contrastarla con la normativa de transparencia e información pública aplicable.

En este sentido, el artículo 12 de la LTAIBG establece que *“todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”*

A mayor abundamiento, el artículo 17.3 de la LTAIBG dispone que *“el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud”*. Por tanto no parece asumible la argumentación de la Junta Vecinal para denegar la solicitud de acceso a la información solicitada.

Por otra parte, a la vista del contenido del expediente, no concurren a juicio de esta Comisión ninguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni límites al derecho de acceso del artículo 15. Y la información obrante en él tampoco contiene datos personales que hayan de ser disociados.

Séptimo.- Por lo que respecta a la forma de otorgar el acceso, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone que *“el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio”*. En el presente caso los solicitantes han requerido la remisión de copia por correo postal, y su emisión por duplicado.

El inciso 4 del mencionado precepto establece que *“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.”*

Por tanto y a la vista de las previsiones legales y de la solicitud de los reclamantes, procede la remisión por duplicado de la copia del expediente de referencia, al margen de la posible exacción de las cantidades correspondientes por la emisión de las copias.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX y XXX ante la Junta Vecinal de Vega de Infanzones.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, **dar acceso a la información solicitada, esto es al expediente de contratación del arrendamiento de las fincas de la Junta Vecinal, remitiendo copia por duplicado a cualquiera de las direcciones postales expresadas en el escrito de solicitud.**

Tercero.- Notificar esta Resolución a los autores de la reclamación y a la Junta Vecinal de Vega de Infanzones.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López